



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot
Acta de Audiencia**

Audiencia	Art. 72 del C.P.T.
Proceso	Ordinario Única Instancia
Fecha	22 de marzo de 2023
Radicado	2022-00006
Hora inicio	1038 a-m.
Demandante	LUIS EDUARDO BARRERO CARVAJAL Cedula 11.319.262 Celular: 3228360764 E mail: eduardobarrero1971@gmail.com
Apoderado	RECONOCER al Dr. NOBBILE JAVIER TODARO GONZÁLEZ, como apoderado judicial del demandante en los términos del poder conferido. (f. 3 documento 19) Dr. NOBBILE JAVIER TODARO GONZÁLEZ Cedula 12,565.008 Vigencia 65.337 Correo electrónico: Gaspar-todarog@hotmail.com Celular: 3228429874
Demandado	MUNICIPIO DE GIRARDOT ASESORA JURIDICA MARTHA JEANNETTE GONZÁLEZ GUTIÉRREZ E mail notificacionesjudiciales@girardot-cundinamarca.gov.co y jefejuridica@girardot-cundinamarca.gov.co
Apoderado	JUAN GUILLERMO GONZALEZ ZOTA Cédula No 93.406.841 Vigencia No 133.464 correo electrónico juangozo@hotmail.com Reconoce personería para actuar poder documento 15.
Auto Contestación demanda	La parte demandada dio respuesta a la demanda. 1. Tener por contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE GIRARDOT 2. Continuar con el trámite del proceso. 3. Correr traslado a la parte demandante a efectos de que informe si va a reformar la demanda, por ser este el momento procesal para hacerlo.
Auto etapa conciliación	Auto: Declarar fracasada y precluida la etapa de conciliación Seguir con las demás etapas de la audiencia
Auto excepciones previas	La parte demandada dentro de la contestación de la demanda propuso las excepciones previas las que denominó "FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA POR FACTOR DE LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS POR EL DEMANDANTE PREVISTAS EN EL MANUAL DE FUNCIONES DE LA ENTIDAD TERRITORIAL y FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA POR TRATARSE DE LA DISCUSION DE

	<p>UN CONTRATO ESTATAL”, argumentando que los presupuestos facticos no se enmarcan dentro de la regla de competencia general que dispone el Código procesal del trabajo, para los asuntos de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, como lo indica el artículo 2 del C. P. T y de la S. S., y que las actividades ejecutadas por el demandante, estos no son propias de un trabajador oficial por lo cual esta jurisdicción ordinaria especialidad laboral no es competente para conocer de esta controversia.</p>
Auto	<p>Entra el Despacho a resolver las excepciones planteadas por la parte demandada, debe recordarse que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.</p> <p>Acorde con lo anterior, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran, entre las cuales consagra las excepciones de: “falta de jurisdicción o de competencia”.</p> <p>Frente a esta excepción La Corte Constitucional en auto 492 de 2021, reiterado en autos 732 y 908 del mismo año, empezó a conocer de los conflictos de competencia que se suscitan entre las diversas jurisdicciones, entre ellas la de lo contencioso administrativo y la ordinaria en su especialidad laboral, siendo ahora esa Corporación el máximo organismo de cierre que dirime esta clase de controversias para fijar la competencia a la jurisdicción respectiva, de cara a las nuevas reglas establecidas en Sala Plena.</p> <p><i>“En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto. Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única</i></p>

autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que "no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados" es el juez contencioso. Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia. Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración. En este sentido, la evaluación preliminar de la calidad del demandante como trabajador oficial o empleado público supone que la jurisdicción competente para resolver el litigio se encuentra en debate durante toda la controversia. En efecto, si el factor que define la jurisdicción es el tipo de vinculación que materialmente desempeñaba el servidor, es claro que dicha condición solo puede determinarse con certeza en la sentencia [68]. En contraste, la solución adoptada por la Corte Constitucional implica que la jurisdicción no se cuestionará permanentemente dentro del trámite, pues ella se define por la existencia de un contrato de prestación de servicios estatal inicial, respecto del cual se denuncia su posible desnaturalización, lo que ubica este asunto dentro de la competencia de la jurisdicción contenciosa. Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se "revisara preliminarmente" la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación..."

No obstante este criterio de la Corte, seguido por la sala mayoritaria del H. T. Superior de Cundinamarca, existió aclaración de voto del H. Magistrado Dr. Eduin de la Rosa Quessep, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ERNESTO QUIROGA ORTEGON contra la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA Radicación No. 25307-31-05-001-2019-00138-01, del 24 de noviembre de 2022, en el siguiente sentido:

"...si bien comparto lo decidido por cuanto en este caso concreto existe falta de jurisdicción de la justicia ordinaria laboral para conocer del proceso, y, por ende, hay lugar a declararse la nulidad de la sentencia de primera instancia y enviar el proceso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por ser la competente para conocerlo, consideró que los fundamentos de esa decisión no pueden ser exclusivamente lo dicho por la Corte Constitucional en el proveído 492 de 2021, mediante el cual dirimió un conflicto de jurisdicciones.

Es cierto que, aunque el actor aduzca en la demanda que prestó sus servicios mediante un contrato de trabajo, esa sola afirmación no es suficiente para radicar de manera definitiva e irreversible la competencia de esta jurisdicción para conocer del asunto, pues deben examinarse los demás elementos de la demanda, o llegado el caso, revisar las pruebas allegadas al proceso. La calificación de la naturaleza

de un vínculo con un organismo de la administración pública es asunto que concierne única y exclusivamente a la ley y no a la voluntad o querer de las partes. En efecto, determinar si una persona es o no trabajador oficial y por ende vinculado a través de un contrato de trabajo, es una cuestión que debe basarse en los parámetros establecidos en la ley, la que define en cuáles eventos se estructura un contrato de la aludida Naturaleza.

(...)

La ley y la jurisprudencia de todos los órdenes (constitucional, administrativa y ordinaria laboral) han coincidido en que existen dos elementos para identificar, incluso preliminarmente, la naturaleza de un servidor: el criterio orgánico y el criterio funcional.

(...)

Lo anterior no solo es fruto de una larga y bien cimentada tradición jurídica, sino que así ha sido contemplado en la ley, a cuyo imperio nos debemos los jueces pues la jurisprudencia es apenas un factor auxiliar que no puede competir con aquella.

Finalmente, no puede dejarse de lado el principio de confianza legítima, para sorprender con jurisprudencias novedosas que rompen toda una tradición jurídica construida a lo largo del tiempo, y que desconocen las reglas que elaboró con anterioridad el máximo organismo contemplado en nuestra Constitución y leyes para dirimir los conflictos de competencia, y bajo cuyo marco las partes trazaron sus estrategias y fijaron la que en su momento era la competencia aceptada por todos los estamentos del mundo jurídico.

Yo acepto que los nuevos conflictos, que se manifiestan en los albores del proceso, puedan resolverse con base en las nuevas reglas, incluso que cuando haya dudas y ambas jurisdicciones repugnen conocer un asunto, se envía a la autoridad correspondiente para que dirima la colisión, pero lo que termina siendo contraproducente es que se generen conflictos inexistentes, en los que su conocimiento correspondan a esta jurisdicción dada la calidad de trabajadores oficiales de los demandantes”

Der manera que, no solo por el hecho de tratarse de la forma de contratos de prestación de servicios con un ente público, en aplicación del Criterio de la Corte Constitucional, carecería el despacho de competencia, si no además, porque atendiendo que en el presente caso es el artículo 5 del D.L. [3135](#) de 1968, el que determina la calidad de trabajador oficial o empleado público, clasificación general de los servidores públicos, y que señala:

“ARTICULO 5. EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES. *Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.*

Ahora bien, por ser el demandado una entidad territorial del orden municipal, le es aplicable la Ley 11 de 1986 y su Decreto reglamentario 1333 del mismo año, que en su artículo 292 textualmente preceptúa:

"...Los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales..."

De manera que las funciones contratadas, según se evidencia del contrato de prestación de servicios que se acompaña a la demanda,

CLÁUSULA SEGUNDA. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.- Para el cumplimiento del objeto contrato en la cláusula anterior, el CONTRATISTA deberá realizar, las siguientes actividades: 1. Velar por el aseo, conservación y limpieza de la Institución Educativa donde presta servicios. 2. Revisar materiales y equipamiento de la Institución Educativa donde presta servicio procurando se encuentren en condiciones normales de uso. 3. Verificar el estado de la Institución Educativa y el funcionamiento de sus instalaciones. 4. Conservar los bienes muebles y enseres, equipos de cómputo, electrónicos, maquinaria y equipo, que se encuentren dentro de la Institución Educativa donde presta el servicio. 5. Mantener las instalaciones limpias y funcionales que garanticen la eficiencia y eficacia, de las actividades diarias de los alumnos, personal docente, administrativo, padres de familia, visitantes y comunidad en general. 6. Ofrecer labores de conservación que propendan por el bienestar de la comunidad educativa en general. 7. Controlar la entrada y salida de personal y elementos verificando que estén debidamente autorizadas. 8. Revisar los vehículos que entren y salgan de la institución educativa. 9. Llevar los controles establecidos para el ingreso de personal interno y externo cuando le sea asignado. 10. Brindar al público en general, que visite las instalaciones, la información que le sea requerida. 11. Observar la confidencialidad exigida sobre los asuntos e información a la que tenga acceso en desarrollo normal de sus actividades. 12. Presentar oportunamente los informes sobre anomalías que se presenten en las instalaciones asignadas, seguir los procedimientos establecidos para el esclarecimiento de los hechos y colaborar en las diligencias necesarias. 13. Las demás actividades que sean asignadas por el supervisor y que correspondan a la naturaleza del objeto contractual. **OTRAS OBLIGACIONES** 1. Contribuir al

Edificio Administrativo Alcaldía Municipal Cll. 17 Cra. 11 Esquina 5to Piso
Tel. 830 75 89 Fax. 833 50 50 Girardot-Cundinamarca
alcaldia@girardot-cundinamarca.gov.co

Además en documento suscrito por él y visible e a folio 11 PDF 2 pruebas demanda

Señor
JOSE AGUSTIN DE VÍA CARDENAS
SECRETARIO DE EDUCACION GIRARDOT
Calle 16 con carrera 8-Esquina- Girardot- Cund

De acuerdo con lo solicitado por usted en reunión que sostuvimos el día 15 de diciembre del 2021, a las 10 am, en la Secretaría de Educación de Girardot, con el presente les estoy comunicando que el día 05 de enero de 2022, a las 10 am, a la persona que usted mediante escrito me indique, le haré la entrega del inmueble donde funciona la Institución Educativa denominada Manuel Elkin Patarroyo Sede Diamante, el cual permanece bajo mi custodia en forma ininterrumpida, desde el día 10 de febrero de 2020, en mi calidad de Celador, Portero, Jardiner y Audiovisuales Encargado del Mantenimiento.

Atentamente,

De lo anterior deviene, que examinando las funciones desempeñadas por la parte actora, al menos como las anuncia en la demanda y la prueba documental que acompaña con ella, se tendría que se proyecta como las funciones propias de un empleado público y no las de un trabajador oficial, lo que en últimas conllevaría a la nulidad por no ser esta la jurisdicción competente, en los términos de mi superior funcional

Así las cosas, se declarará PROSPERA la EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA POR TRATARSE DE NA DISCUSION DE CONTRATO ESTATAL aunado a las funciones desempeñadas por el demandante que se encuadran en principio en las de un empleado público.

	Se ORDENA REMITIR el proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Girardot (Reparto), para, si lo estiman del caso, asuman el conocimiento del presente asunto. NOTIFÍQUESE ESTA DECISIÓN NO ES APELABLE, ES DE ÚNICA INSTANCIA.
Finaliza sesión	11:31 a.m.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34004e8dd98dbb74e3bd3fc2f7487c3057e4fb0b38ee1e14372f2b2ce2e3a175**

Documento generado en 31/03/2023 02:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>